CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 12 de septiembre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular.

Para proveer lo pertinente.

Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO No.	**17873-40-89-001-2022-00338-00**
DEMANDANTE	**PRECOOPERATIVA PROYECT COOP. NIT. 901.615.537-1**
DEMANDADO	**YANETH MARIA SALAZAR GIRALDO C.C. 25.127.014**
AUTO INTERLOCUTORIO	**1097**

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **i) PAGARÉ A LA ORDEN No. 026**, con fecha de creación 29 de julio de 2022, y de vencimiento primero de agosto de 2022, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000)**

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

> *"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, yexigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley"*

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los

requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con laconstrucción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Santiago Marín Ramírez identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.842.097 y portador de la tarjeta profesional número 346.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Precooperativa Proyect Coop.**, y en contra de **Yaneth María Salazar Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000)**, correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 026.

2. Por los **intereses moratorios** sobre la suma anteriormente descrita, desde el **dos (2) de agosto de 2022,** y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Santiago Marín Ramírez identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.842.097 y portador de la tarjeta profesional número 346.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 110
Hoy, 13 de septiembre de 2022

Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario